El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia - 5 de mayo de 2017

Proceso: Ordinario laboral – Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones

Radicación No.: 66001-31-05-005-2015-00111-01

Demandantes: Luz Mary Moscoso Ramírez

Demandado: Colpensiones y Protección S.A.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de vejez- Acuerdo 049 de 1990:** Una vez revisada la historia laboral allegada por la entidad demandada, se perciben un total de 496,47 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, a las que se deben sumar las 66.42 cotizadas en la AFP Protección entre junio de 1997 y octubre de 1998, tal como se observa en el reporte allegado por dicha sociedad en esta instancia, para un total de 562,89 semanas cotizadas *–que también se pueden extraer del certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 83)-*, suficientes para reconocer la aludida prestación con base en el aludido acuerdo.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Mayo 5 de 2017)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 11:00 a.m. de hoy, 5 de mayo de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Mary Moscoso Ramírez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**; proceso al que fue vinculada la **AFP Protección S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación propuesta en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 21 de abril de 2016, que resultara desfavorable a la demandante, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez; en consecuencia, procura que se condene a Colpensiones a cancelar dicha prestación a partir del 16 de mayo de 2008, en la cuantía que corresponda y con las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Asimismo, procura que se condene a la entidad demandada a cancelar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 16 de mayo de 1953; que fue afiliada al I.S.S. desde marzo de 1980, cotizando en su vida laboral 958 semanas aproximadamente, y que estuvo vinculada de manera simultánea al régimen de ahorro individual y al de prima media entre mayo de 1997 y octubre de 2013.

Agrega que actualmente se encuentra afiliada al régimen de prima media; que cotizó más de 500 semanas en el lapso comprendido entre el 16 de mayo de 1988 y el mismo mes y día de 2008, y que el 27 de noviembre de 2013 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sin que a la fecha de presentación de la demanda hubiera obtenido respuesta, quedando agotada de esta manera la reclamación administrativa.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con la edad de la demandante y la solicitud pensional presentada el 27 de noviembre de 2013. Frente a los demás hechos indicó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación”, “Improcedencia de los intereses de mora” y “Prescripción”.

Por su parte la AFP Protección S.A., que fuera vinculada por el despacho de origen, descorrió el traslado de la demanda de manera extemporánea, por lo que el despacho la tuvo por no contestada.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación” y no probadas las propuestas por Protección S.A., absolviéndolas a ambas de las pretensiones de la demanda.

 Por otra parte, declaró que la señora Luz Mary Moscoso es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, quien ha estado válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

 Por último, condenó en costas procesales a la demandante.

 Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la demandante no perdió el régimen de transición del que fue beneficiaria por edad, en razón a que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con más 750 semanas cotizadas; además porque el comité de multiafiliación de Colpensiones y Protección determinó que ella se encontraba válidamente afiliada al régimen de prima media.

 No obstante lo anterior, indicó que la demandante no cumplía la cantidad de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, pues carecía de 1000 semanas cotizadas en toda su vida laboral y tan sólo contaba con 19,3 semanas cotizadas entre en 16 de mayo de 1998 y el 16 de mayo de 2008, fecha en la que cumplió los 55 años de edad.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la demandante atacó la sentencia arguyendo que el despacho hizo un conteo equivocado de las semanas con las que cuenta su cliente en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, pues al revisar su historia laboral se puede percibir que en ese interregno cuenta con 510 semanas, debiendo contabilizarse las semanas cotizadas en la época en que se dio la multiafiliación con Protección S.A.

 Por otra parte, indicó que si su cliente continuó efectuando cotizaciones con posterioridad al momento en que alcanzó los 55 años de edad, ello ocurrió por el error en el que la hizo incurrir la entidad demandada cuando le negó la pensión en el año 2010, por lo que la misma debía reconocerse retroactivamente desde el 16 de mayo de 2008.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de esta Corporación para concluir que la decisión de primer grado, de negar la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, fue el resultado de un cálculo apresurado de la cantidad de semanas con las que cuenta la demandante en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, esto es, el 16 de mayo de 2008.

En efecto, una vez revisada la historia laboral allegada por la entidad demandada (fl. 170), se perciben un total de 496, 47 semanas en ese interregno, a las que se deben sumar las 66.42 cotizadas en la AFP Protección entre junio de 1997 y octubre de 1998, tal como se observa en el reporte allegado por dicha sociedad en esta instancia (fl. 7 s.s. C. 2), para un total de 562,89 semanas cotizadas *–que también se pueden extraer del certificado de información laboral expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 83)-*, suficientes para reconocer la aludida prestación con base en el referido acuerdo.

En este punto vale la pena indicar, tal como lo hizo la A-quo, que al haberse determinado por el “comité de multivinculación” conformado por Colpensiones y Protección S.A. que la afiliación válida fue la del régimen de prima media, el régimen de transición del que fue beneficiaria nunca se vio afectado, ni siquiera con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 se dio antes del 31 de julio de 2010.

Así las cosas, con el fin de determinar la fecha a partir de la cual se debe reconocer la prestación era menester advertir que el 7 de enero de 2011 la demandante fue notificada de la Resolución 103.806 del 26 de noviembre de 2010 (fl. 153), por lo que a partir de ese momento contaba con 3 años para presentar la respectiva demanda y de esa manera impedir que los efectos del fenómeno extintivo de la prescripción, el cual sólo se interrumpe por una sola vez; empero al haberse presentado la demanda el 27 de febrero de 2015 (fl. 21), todas aquellas mesadas causadas con antelación al 27 de febrero de 2012 se vieron afectadas y desaparecieron.

De esta manera, la Sala procedió a liquidar el retroactivo causado entre el 27 de febrero de 2012 y el 30 de abril de 2017, con base en el salario mínimo y por 14 mesadas anuales, lo cual arrojó un monto de $45.375.209, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes y que hará parte del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia.

Respecto de los intereses moratorios se dirá que siguieron la suerte de la obligación principal y, en esa medida se reconocerán a partir del 27 de diciembre de 2012 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Finalmente, se condenará a Colpensiones al pago de las costas procesales de ambas instancias, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Juzgado de origen, y se absolverá a Protección S.A. del pago de dichos emolumentos, pues no se emitirá condena alguna en su contra.

Como consecuencia de lo anterior, se mantendrá incólume únicamente el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, y se revocará todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR** parcialmentela sentencia proferida el 21 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso iniciado por **Luz Mary Moscoso Ramírez** en contra de **Colpensiones**, en el que fue vinculada la **AFP Protección S.A.**, confirmando únicamente el ordinal segundo de dicha providencia. En consecuencia,

**SEGUNDO.- DECLARAR** que la señora Luz Mary Moscoso Ramírez tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez consagrada en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 16 de mayo de 2008, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales.

**TERCERO.- DECLARAR** probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 27 de febrero de 2012.

**CUARTO.-** **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reconocer la pensión de vejez a la demandante a partir del 27 de febrero de 2012, en cuantía del salario mínimo y por 14 mesadas anuales, cuyo retroactivo al 30 de abril de 2017 asciende a la suma de $45.375.209. Asimismo, deberá reconocer los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de esa misma fecha, 27 de febrero de 2012 y hasta el pago total de la obligación.

**QUINTO.-** **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al pago de las costas procesales de ambas instancias a favor de la demandante y exonerar de dicho pago a Protección S.A. Liquídense por la secretaría del Juzgado de origen.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**Retroactivo adeudado**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** |  **Diferencias a cancelar**  |
| 27-feb-12 | 31-dic-12 | 12,13 |  566.700  |  6.874.071  |
| 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 |  589.500  |  8.253.000  |
| 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 |  616.000  |  8.624.000  |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 |  644.350  |  9.020.900  |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 14,00 |  689.455  |  9.652.370  |
| 01-ene-17 | 30-abr-17 | 4,00 |  737.717  |  2.950.868  |
|  TOTAL  |  45.375.209  |